



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 3600 -2022-SUNARP-TR

Lima, 9 de setiembre de 2022

APELANTE : **JORGE GUEVARA YNFANTE**
TÍTULO : N° 1974779 del 7/7/2022.
RECURSO : H.T.D. N° 11925 del 1/8/2022.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Cajamarca.
ACTO : Nombramiento de directiva comunal.
SUMILLA :

COMPOSICIÓN MIXTA DE DIRECTIVA COMUNAL

De acuerdo con el último párrafo del artículo 19 de la Ley N°24656, Ley de Comunidades Campesinas incorporado con la Ley N° 30982, la directiva comunal debe conformarse por un número no menor del 30% de mujeres o varones por ser una norma de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicitó la inscripción del nombramiento de la nueva directiva comunal de la Comunidad Campesina de Michiquillay, que obra registrada en la ficha N°51 que continúa en la partida electrónica N°11003067 del Registro de Personas Jurídicas de Cajamarca.

A dicho efecto, se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria del 16/4/2022, expedida el 7/7/2022 por el notario de Cajamarca Flamingo G. Yigo Saldaña.
- Constancias de convocatoria y quórum a la asamblea general extraordinaria del 16/4/2022, suscritas por Jesús Díaz Casahuamán, con firmas certificadas el 7/7/2022 por el notario de Cajamarca Flamingo G. Yigo Saldaña.
- Copia certificada del acta electoral del 26/6/2022, expedida el 7/7/2022 por el notario de Cajamarca Flamingo G. Yigo Saldaña.
- Constancias de convocatoria y quórum a proceso electoral del 7/5/2022, suscritas por Domiciliano Rodríguez Estrada, con firmas certificadas el 7/7/2022 por el notario de Cajamarca Flamingo G. Yigo Saldaña.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

El registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Cajamarca, Wilfredo Camacho Yovera formuló la siguiente tacha sustantiva:

Se renumera y ordena para mejor resolver

“SEÑOR: JORGE GUEVARA YNFAnte

ACTO SOLICITADO: Nombramiento de Directiva Comunal

I. ANTECEDENTE REGISTRAL: Partida N^o 11003067

II. RAZONES QUE MOTIVAN LA TACHA:

TACHA SUSTANTIVA: Conforme al literal a) del artículo 42^o del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos se **TACHA** el presente título por cuanto adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título; conforme a los fundamentos que se exponen a continuación:

Mediante la presente rogatoria se solicita la inscripción de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Michiquillay, habiéndose presentado para tal efecto copia certificada del **acta de elección del Comité electoral** de fecha 16/04/2022, así como copia certificada del **acta electoral** de fecha **26/06/2022**, así como las respectivas constancias de convocatoria y quórum. Revisada la documentación presentada se advierte lo siguiente:

1. **De la composición mixta de la Directiva Comunal:** El artículo 32^o del Reglamento General de los Registros Públicos regula los alcances de la calificación registral señalando que:

"El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

(...)

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, **se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;** (...)" /Negrita y cursiva fuera del original)

Al respecto, el artículo 19^o de la Ley de Comunidades Campesinas señala en su segundo párrafo que: "La directiva comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones en su conformación"

Revisada la documentación presentada se advierte que en el acta electoral (26.06.2022), se indica- en el punto sexto- que 03 de los vocales integrantes de la lista ganadora han presentado su carta de renuncia con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 80^o del estatuto (esto es **que los vocales en un número que no exceda de 3 provengan de la lista que siga en votación a la lista ganadora)** y fin de completar a la lista ganadora con el porcentaje de mujeres señalado en la norma citada, **se procede a nombrar como vocal a la Sra. Luz Hortencia Basauri Torres V dado que NO existen más mujeres en la lista que quedó en segundo lugar- y a fin de cumplir con lo señalado en la norma- se dejan libres dos cupos para que en una elección posterior se complete con dos comuneras calificadas.**

Respecto de este tema el Tribunal Registral en la Registral en la Resolución N^o 1537-2021-SUNARP-TR, ha señalado lo siguiente:

* Las comunidades campesinas se encuentran reconocidas en la Constitución Política del Perú. El artículo 89^o establece que las

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. (...) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. Conforme a ello, la ley establece en el artículo 134º del Código Civil:

"Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por **legislación especial**', (El resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, la normativa civil establece que las comunidades campesinas **se encuentran reguladas por legislación especial**. Por tanto, como parte de la función calificadora, corresponderá verificar la legislación especial de la materia.

*Ahora bien, el artículo 2 de la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, las define como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Asimismo, la mencionada Ley recoge una serie de disposiciones que establecen las características propias de una comunidad campesina, regulan los derechos y obligaciones de los comuneros, señalan la estructura, funcionamiento y atribuciones de sus órganos.

Las disposiciones referidas han sido tratadas en forma más detallada por el Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR (en adelante, el Reglamento), el cual en el Título IV regula el régimen administrativo, señalando que **son sus órganos**:

- La Asamblea General;
- **La Directiva Comunal**; y
- Los Comités especializados por actividad y por anexo.

Respecto de la Directiva Comunal, los artículos 19 y 20 de la citada Ley señalan que es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad Campesina, sus integrantes son elegidos por un período máximo de dos años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

De la misma manera, el Reglamento aludido ha establecido que la elección de sus miembros se realizará tomando en consideración las disposiciones de la Ley General de Comunidades Campesinas, su Reglamento y el estatuto respectivo.

***Es así que**, el 18/7/2019 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° **30982** que modifica la **Ley N° 24656** - Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer el rol de la mujer en las Comunidades Campesinas, **en concordancia**, entre otros, con el Tratado Internacional ratificado por el Estado Peruano: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y con la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley N° 28983.

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

Así, **conforme al artículo único de la Ley N° 30982**, se dispuso la modificación del artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas cuyo texto ha quedado redactado como sigue:

"La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

La directiva comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones en su conformación". (El resaltado es nuestro).

Según se explica en la **Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2148/2017-CR, que a la postre derivó en la Ley N° 30982**, siendo la Directiva Comunal el espacio de toma de decisiones en el ámbito de las Comunidades Campesinas, en consideración del principio de igualdad de derechos y obligaciones resultaba necesario estipular que el número de mujeres u hombres no sea inferior al treinta por ciento del total de integrantes de la Directiva Comunal.

En tal sentido, a tenor de la precitada disposición normativa, la directiva comunal debe comprender por lo menos el 30% de mujeres o de varones comuneros/as en su conformación.

Disposición normativa que es una acción afirmativa que promueve el Estado y por lo tanto gozan de un amplio margen de presunción de constitucionalidad, otorgándosele cierta ventaja al momento del análisis cuando surja una colisión de derechos del grupo protegido.

* Sin perjuicio de lo expuesto, debemos tener en consideración la distinción conceptual existente entre texto normativo y norma explicada por Robert Alexy de la siguiente manera:

"Una norma es, pues, el significado de un enunciado normativo. El hecho de que la misma norma pueda ser expresada por medio de diferentes enunciados normativos, pone de manifiesto que hay que distinguir entre enunciado normativo y norma".

En el fondo esta distinción expresa que el precepto normativo no se obtiene únicamente del tenor literal con el cual se construyen los textos normativos, sino que estos últimos pueden encerrar en su contenido una diversidad de preceptos, es decir, la interpretación o el alcance de una disposición no se limita únicamente al texto que la expresa.

Por ello, cuando el artículo 19 *in fine* de la Ley de Comunidades Campesinas hace referencia a que "La directiva comunal debe incluir un número no menos del 30% de mujeres o de varones en su conformación", lo que busca -según su exposición de motivos- es garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros y las comuneras.

Sin embargo, como puede verse, el presupuesto es que la comunidad se encuentre conformada por varones y mujeres, pues de no ser así no existiría un valor susceptible de la tutela que esta disposición provee, dicho en otras palabras, esto quiere decir que si la comunidad no se compone por varones y mujeres no resulta aplicable el artículo 19 *in fine* de la Ley de Comunidades Campesinas.

Ahora bien, en el presente título en calificación se advierte que la Directiva Comunal materia de la solicitud de inscripción **NO cuenta con el porcentaje de mujeres requerido por el artículo 19° de la Ley N° 30982**, pues dicho porcentaje de mujeres correspondería a 3 integrantes, habiéndose nombrado únicamente a 1 vocal (LUZ HORTENCIA BASAURI TORRES).

Tenga en consideración además que, mediante memorándum circular N° 160-2019-SUNARP/SN/DTR del 26-09-2019, emitido por el director

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

técnico registral de la SUNARP, se ha señalado que lo establecido en la Ley 30982 es de cumplimiento obligatorio y no requiere de una disposición reglamentaria que la desarrolle, siendo que su aplicación es inmediata e imperativa desde su entrada en vigencia.

Igualmente, es de aplicación la Res. 900-2021-SUNARP-TR de 7/8/2021, la cual establece: "De acuerdo con el último párrafo del artículo 19 de la Ley N° 24656, Ley de Comunidades Campesinas incorporado con la Ley N° 30982, la directiva comunal debe conformarse por un número no menor de/ 30% de mujeres o varones."

2. De la elección de la Directiva Comunal en un acto electoral:

También debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (D.S N° 00891-TR): "La elección de los miembros de la Directiva Comunal se realizará en un acto electoral, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, el Estatuto de la Comunidad y su correspondiente Reglamento", asimismo el **artículo 72° del Estatuto de la Comunidad** siguiendo la misma línea que la norma citada, señala literalmente que: "La elección de los miembros de la Directiva Comuna/ se realizará en un solo acto electoral, (...)" nótese que el estatuto precisa que la elección deberá realizar en un **sólo acto**, por lo que **NO resulta factible pretender inscribir la directiva comunal incompleta y completar posteriormente con comuneras femeninas en acto posterior,**

En ese sentido y por las consideraciones antes señaladas es que se procede con la **TACHA SUSTANTIVA** del presente título.

ASIMISMO, Y SIN SER MOTIVO DE TACHA SE ADVERTEN LOS SIGUIENTES DEFECTOS:

3. Del poder otorgado en la asamblea de fecha 1610412022:

En la asamblea de fecha 16/04/2022 se indica que **-la asamblea por unanimidad- autoriza a los señores Jesús Díaz Casahuamán, Francisco Arévalo Correa y a Nelso Chávez Guevara** para que en representación de la Comunidad Campesina puedan firmar la minuta y escrituras públicas necesarias para lograr la transferencia del terreno comprometido por la Empresa Southern. De los términos del poder antes señalado **NO queda claro si se trata de un poder para transferir territorio comunal a favor de la Empresa Southern o si por el contrario ésta última va a transferir algún predio a favor de la Comunidad.**

Téngase en cuenta que de ser lo primero, conforme al último párrafo del numeral 6.8 de la Directiva N° 10-2003-SUNARP/SN señala que: "(...) El otorgamiento de facultades para actos de disposición o gravamen debe adoptarse con precisión de las características físicas del o los predios a disponer o gravar, salvo disposición distinta del estatuto de la Comunidad".

Por lo que, de ser el caso que exista una eventual nueva presentación deberá en acta de reapertura consignarse cuando menos los elementos suficientes que permitan la identificación del mismo como son el área y ubicación referencial (Resolución N° 2068-2015-SUNARP-TR-L de fecha 15/10/2015), o en su defecto reservar la inscripción de dicho acto.

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

Téngase en cuenta que en el acta a reaperturar deberá intervenir la persona que presidió la asamblea y quien actuó como secretario en el acta primigenia, de conformidad con el numeral 5.7 de la Directiva N^o 102013-SUNARP/SN.

Igualmente se comunica que en la calificación se evaluará si se cumple con el voto favorable según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley N^o 26505

4. **De la fecha de las elecciones:** Conforme al artículo 80^o del Reglamento de Comunidades Campesinas y al artículo 74^o del estatuto de la Comunidad: "Las elecciones se realizarán cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el Comité Electoral"

Asimismo, el numeral 5.10 de la Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas:

"En aquellos casos en que la convocatoria sea efectuada en fechas distintas a las señaladas en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, no será materia de observación siempre que en la constancia de convocatoria a que alude el numeral 5.9.1 de la presente directiva, se consigne las razones de imposibilidad de convocar en las fechas previstas en la ley, bajo responsabilidad del declarante".

De la documentación presentada se advierte que la elección **no se realizó en las fechas señaladas en el reglamento**, NO habiéndose consignado las razones que imposibilitaron convocar en las fechas previstas.

5. **De las constancias de convocatoria:** El numeral 5.9.1 de la "Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas" (Resolución N^o 343-2013-SUNARP-SN) establece que:

"La constancia de convocatoria **deberá contener como mínimo** los siguientes requisitos:

- Indicar que la convocatoria se ha realizado en la forma prevista en el estatuto.
- Señalar que los integrantes de la comunidad campesina han tomado conocimiento de esta (...)"

Revisadas las constancias de convocatoria presentadas se advierte que en las mismas se ha omitido indicar que los integrantes de la Comunidad Campesina han tomado conocimiento de la convocatoria.

6. **De la suscripción del acta electoral:**

6.1 El numeral 11 del literal b) "Procedimientos" de la "Guía para elecciones de la Directiva Comunal en Comunidades Campesinas (R.M N^o 1326-2006-AG) señala que:

"11. Inscripción registra/ de la Directiva Comunal

Elaboradas las declaraciones juradas, tanto por parte del presidente de la Directiva Comunal, como por el presidente del Comité Electoral, este último solicitará a los Registros Públicos de su provincia, la inscripción de las credenciales de cada uno de los miembros de la Directiva Comuna/ electa, para lo cual acompañará, en dos juegos, los siguientes documentos:

(...)

Acta Electoral.

Asimismo, el artículo 83^o del estatuto señala literalmente que. "El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos electos para

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el acta electoral, la misma que se transcribirá al libro de actas de Asamblea general y será suscrita por los tres miembros del Comité electoral, los personeros de las listas participantes y tres comuneros en representación de la Asamblea general”

Revisada el acta electoral presentada se advierte que ésta únicamente fue suscrita por el presidente y vocal del comité electoral, indicándose que el secretario se negó a firmar, asimismo, fue suscrita sólo por un personero (de la lista ganadora), indicándose que los personeros de las otras listas o no asistieron o se negaron a firmar, y

6.2 NO constando además las firmas de los tres comuneros que representen a la Asamblea general como señala el estatuto.

7. De las credenciales: De conformidad con el Art. 87^o del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas: "Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el Comité Electoral e inscritas en los Registros Públicos". Al respecto, no se han adjuntado las constancias correspondientes a los electos miembros de la Directiva comunal. Por lo que en una eventual nueva presentación deberá presentar tales credenciales de los miembros de la Directiva comunal electa, indicando el cargo que ocupan. Téngase en cuenta que las mencionadas credenciales deben constar en original y estar suscritas por todos los miembros del comité electoral.

8. El artículo 59 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas establece las reglas para la calificación del quórum de sesiones de asistencia no simultánea, estableciendo: "En las sesiones de órgano colegiado con asistencia no simultánea de sus miembros, en cuya convocatoria se señale hora de inicio y hora de conclusión de la sesión en el mismo o en distinto día, son de aplicación las siguientes reglas: a) El quórum se determinará al concluir la sesión, sobre la base del número total de concurrentes desde el comienzo hasta el fin de la sesión; b) El quórum aplicable es el previsto legal o estatutariamente, según se trate de primera o segunda convocatoria"

Como expresamente establece la citada norma, el quórum de una asamblea NO SIMULTÁNEA se determina al finalizar la sesión (última hora establecida en la convocatoria) sobre la base los asistentes concurrentes desde el inicio hasta el final (asistentes desde inicio hasta el final del proceso electoral); lo manifestado se concluye de conformidad con la Res. N^o 209-2022-SUNARP-TR la cual establece: "La elección de los miembros del órgano directivo de la persona jurídica se realiza en asamblea general y por tanto no está exenta del cumplimiento del requisito de quórum. En la asamblea electoral llevada a cabo con la asistencia no simultánea de sus miembros, en cuya convocatoria se señale hora de inicio y hora de conclusión del proceso electoral, la comprobación del quórum se efectuará al final de dicha sesión, sobre la base del número total de concurrentes desde el comienzo hasta el fin de la sesión. El quórum aplicable es el previsto legal o estatutariamente, según se trate de primera o segunda convocatoria." Asimismo, la resolución 1581-2019-SUNARP-TR-L, establece: "La asamblea general que elige al consejo directivo no está exenta del cumplimiento del requisito de quórum. En la asamblea electoral llevada a cabo con la asistencia no simultánea de sus miembros, en cuya convocatoria se señale hora de inicio y hora de

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

conclusión del proceso eleccionario, la comprobación del quórum se efectuará al final de dicha sesión, sobre la base del número total de concurrentes desde el comienzo hasta el fin de la sesión. El quórum aplicable es el previsto legal o estatutariamente, según se trate de primera o segunda convocatoria. "

Ahora bien, en la constancia de quórum suscrita por el presidente del comité electoral Domiciliano Rodríguez Estrada se ha indicado que la asamblea para el proceso electoral se ha llevado a cabo en segunda convocatoria, sin embargo, en la constancia de convocatoria no se ha hecho mención a la fecha en segunda convocatoria, por lo que deberá realizar la respectiva aclaración."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

-Efectivamente como se señala en la esquila de tacha, en el Acta Electoral del 26/6/2022 se dejó constancia que tres vocales de la lista ganadora renunciaron con la finalidad de que el comité electoral cumpla con lo establecido en el artículo 80 del estatuto, esto es, que los vocales que no excedan en número de 3, provengan de la lista que siga en votación a la lista ganadora, y además con la finalidad de completar la directiva comunal con el 30% de mujeres exigido por ley 30982, es decir había coincidencia entre lo que exigía la ley 30982 y lo establecido en el artículo 80, respecto al número de personas que deberían renunciar y el número conformado por el 30% que debía ser integrado por mujeres.

-Sin embargo, cuando el comité electoral y los personeros de las listas participantes asisten a la reunión para redactar el acta electoral, verifican que en la lista que sigue en votación sólo hay una mujer, a quien se le incorporó como vocal, y al no haber más mujeres que voluntariamente hayan decidido participar en el proceso electoral, con el objeto de respetar el 30% de participación de mujeres, se acuerda que dos cupos de vocales corresponderán a mujeres y se elegirán en un acto posterior. Es decir, que de los 9 integrantes de la directiva, 6 son hombres, 1 es mujer, y 2 cargos de vocales han quedado libres para ser designadas 2 mujeres.

-El registrador no ha considerado que, en la misma acta electoral, se ha establecido la obligación de que los cargos libres de vocales deban ser ocupados por mujeres que serán elegidas en un proceso electoral posterior.

-Conforme a la jurisprudencia registral, es unánime al aceptar que un órgano colegiado de una persona jurídica puede ser inscrita aun cuando su número esté incompleto, siempre que pueda sesionar válidamente. En este caso, la directiva está integrada por 9 personas, y se han elegido 7, estando pendientes de elección 2; ello tiene fundamento jurídico en el literal f) del artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aplicable a las comunidades campesinas.

-El registrador tampoco ha considerado que, la decisión de postular o no, tanto de mujeres como de varones, es de su absoluta decisión, ya que corresponde a un derecho y no a una obligación. Tal es así, que incluso en el presente caso la mujer que fue designada para integrar la directiva

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

comunal, al siguiente día del ingreso del título a registros públicos, remitió una carta notarial al comité electoral renunciando al cargo y manifestando su voluntad de no integrar la directiva.

-Sobre el segundo punto de la tacha, es evidente que hay un error de interpretación, pues el hecho que se indique que la directiva comunal se elige en “un solo acto electoral”, no puede interpretarse como la prohibición de elegir una directiva comunal incompleta.

-En el numeral 3 de la esquila de tacha se alude a un poder otorgado en el acta del 16/4/2022, del que debemos decir que no ha sido mi voluntad solicitar su inscripción, y en vía de subsanación realizaremos el desistimiento parcial.

-Sobre las fechas de las elecciones conforme a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas y el artículo 74 del estatuto, el registrador solicita que debió señalarse las razones que imposibilitaron convocar en tales fechas, sin tener en cuenta que estas se desprenden de los mismos asientos de inscripción, en particular del último, en donde aparece la inscripción de prórroga por 18 meses del mandato de la última directiva comunal inscrita, cuyo mandato vencía el abril del 2022, por lo que resulta lógico que las elecciones debían realizarse considerando la fecha de vencimiento del mandato de la directiva comunal.

-Respecto a la observación del numeral 5 de la tacha, se procederá con presentar una nueva constancia con la indicación solicitada por el registrador.

-Respecto a los numerales 6 y 7 de la esquila de tacha, la exigencia que el registrador señala en el sentido que el acta electoral debe estar firmada por los miembros del comité electoral, los personeros de las listas y tres comuneros, precisamos que se en la constancia de convocatoria se dejó constancia que se convocó para la redacción y firma del acta electoral a todos los miembros del comité electoral y a los personeros de las listas. Sin embargo, el día convocado, un miembro del comité electoral se negó a firmar, dejándose constancia de ello, así como también que algunos personeros no asistieron.

- El Tribunal Registral, debe establecer que al ser el comité electoral un órgano colegiado, su manifestación de voluntad puede ser consecuencia de un acuerdo por mayoría y en consecuencia las credenciales pueden estar firmadas por la mayoría de los miembros de este. Decir lo contrario, significa que la minoría está facultada para impedir acuerdos que se tomen en el acta electoral, lo cual significaría promover el ejercicio abusivo del derecho que está proscrito en el derecho peruano. Más aún si en el presente caso el miembro del comité electoral que se negó a firmar es hermano de quien encabeza la lista perdedora. Y respecto a los personeros, se cumplió en convocarlos, pero, o no asistieron o asistiendo, se negaron a firmar el acta, lo cual es común cuando ya hay una lista ganadora y no debería impedir la inscripción del acta electoral.

-Respecto a la firma de los tres comuneros en representación de la asamblea general, en vía de subsanación se procederá cumpliendo con tal requisito.

-En cuanto al numeral 8, sobre las credenciales originales que deben estar firmadas por los tres miembros del comité electoral, reiteramos que este

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

es un órgano colegiado, por lo que su voluntad se expresa a través de acuerdos que pueden ser por unanimidad (firma de todos) o por mayoría (en este caso firma de 2), por tanto, el Tribunal Registral debe establecer que al ser el comité electoral un órgano colegiado, su manifestación de voluntad puede ser consecuencia de un acuerdo por mayoría y en consecuencia las credenciales pueden estar firmadas por la mayoría de miembros del comité electoral. Decir lo contrario, como lo hemos manifestado, es darle poder a la minoría para perturbar o impedir el desarrollo y formalización de una elección, promoviendo el ejercicio abusivo del derecho, como en el presente caso que uno de los miembros del comité electoral no quiere firmar por cuanto su hermano perdió las elecciones.

-Finalmente, respecto a lo mencionado en el numeral 9 se procederá a presentar la constancia de quórum corrigiendo el error que aparece en tal documento.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Comunidad Campesina de Michiquillay se encuentra inscrita en la ficha N°51 que continúa en la partida electrónica N°11003067 del Registro de Personas Jurídicas de Cajamarca.

En el asiento A00001, rubro: Constitución de la referida partida, consta inscrita, la existencia legal de la referida comunidad campesina, su directiva comunal vigente hasta el 31/12/2002 y su estatuto.

En el asiento A00001, rubro: Generales de la referida partida, consta inscrita la modificación parcial del estatuto, respecto a su artículo 38.

En el asiento C00021, del rubro: Nombramiento de mandatarios de la referida partida, consta inscrita la prórroga del nombramiento de la última directiva comunal de la comunidad campesina por un periodo de 18 meses, quedando conformada por las siguientes personas:

Presidente: Jesús Díaz Casahuamán
Vicepresidente: Samuel Rodríguez Saucedo
Secretario: Nelson Chávez Guevara
Tesorero: Francisco Arévalo Correa
Fiscal: Camilo García Ríos
Vocal 1: Marcelino Sánchez Salazar
Vocal 2: Oscar Armando Juárez Marín
Vocal 3: Luis Riquelme Aguilar
Vocal 4: William Limay Bringas

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

a determinar es la siguiente:

- ¿En qué casos se aplica el artículo 19 de la Ley de Comunidades Campesinas?

V. ANÁLISIS

1. Los recursos administrativos son “la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria”¹.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- b) La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- c) Indicación de la decisión contestada.
- d) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito las razones de la discrepancia.
- e) Constitución del domicilio.

La doctrina también es uniforme cuando se refiere al sujeto activo o recurrente “con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal”².

2. Consecuente con la doctrina, el artículo 220 del TUO³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

3. El recurso de apelación contra las decisiones de los registradores, en el ámbito de su función registral, se encuentra regulado en el Título X del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP).

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los artículos 142, 143 y 144 del mencionado reglamento. El artículo 142 enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El artículo 143 establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso y el artículo 144 señala los plazos para la interposición del recurso⁴.

¹ Morón Urbina, Juan C (2003). “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima, (pp 446).

² Morón Urbina (pp. 450).

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/1/2019.

⁴ **Artículo 144.- Plazo para su interposición**

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

El precitado artículo 142 del RGRP prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

4. Los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación están enumerados en el artículo 145 del RGRP, el cual dispone que son requisitos de admisibilidad del recurso:

- a) Indicación del Registrador ante quien se interpone el recurso;
- b) Nombre, datos de identidad y domicilio del recurrente;
- c) La decisión respecto de la cual se recurre y el número del título;
- d) Los fundamentos de la impugnación.

De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la decisión emitida por el registrador público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque, por ello es que **constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación**, de lo contrario el recurso no podrá ser admitido.

5. El artículo 198.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que “en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.

Esto es, la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá:

- a) En el procedimiento registral, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación;
 - b) En los supuestos de los literales b) y d) del artículo 142, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión del Registrador o Abogado Certificador, según corresponda, es puesta a disposición del solicitante en la mesa de partes de la Oficina Registral respectiva;
- En el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto materia de impugnación.

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, como el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado "*Tantum Devolutum Quantum Appellatum*", que implica que se resuelva solo los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el interesado.

En el presente caso, de acuerdo al escrito de apelación presentado por el recurrente, advertimos que cuestiona básicamente la aplicación de la Ley 30982, el cual ha sido motivo de tacha. Sin embargo, no cuestiona algunas de las observaciones realizadas en la esquila, más bien indica que las subsanará oportunamente. Por tal razón, esta Sala considera que, en aquellas observaciones no cuestionadas, el apelante se allana a estas.

Siendo los numerales en los que se el recurrente ha manifestado su voluntad de allanarse, **el numeral 3, el numeral 5, el numeral 6.2 y el numeral 8**; el presente análisis versará únicamente sobre los demás extremos de la esquila de tacha, **debiendo quedar subsistentes los antes señalados.**

6. Ahora, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil⁵, concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos⁶ (RGRP), los registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

⁵ **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos (...).

⁶ Aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19/5/2012.

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

7. De esta manera, el artículo 32 del RGRP regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

“El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:
(...)
d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
(...)”.

En ese sentido, en aplicación de los preceptos arriba transcritos, en el caso del Registro de Personas Jurídicas, el registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas legales y estatutarias correspondientes.

8. Mediante el título venido en grado de apelación, se solicitó la inscripción del nombramiento de la nueva directiva comunal de la Comunidad Campesina de Michiquillay, que obra registrada en la ficha N°51 que continúa en la partida electrónica N°11003067 del Registro de Personas Jurídicas de Cajamarca.

El registrador (e) formuló tacha sustantiva al advertir que, en el acta electoral del 26/6/2022 se señala que tres vocales integrantes de la lista ganadora renunciaron para permitir -conforme al artículo 80 del estatuto-, que un número de vocales que no exceda de 3, provengan de la lista que siga en votación a la ganadora; y a fin de completar la lista ganadora con el porcentaje del 30% de mujeres que se exige en el último párrafo del artículo 19 de la Ley N°24656, Ley de Comunidades Campesinas, artículo modificado con la Ley N°30982, solamente incorporaron una vocal dama, la señora Luz Hortencia Basauri Torres, y dado que no habían más mujeres en la lista que quedó en segundo lugar, decidieron dejar libres dos cupos para que en una elección posterior se complete la directiva comunal con dos comuneras calificadas; por lo que la directiva comunal así conformada, no cuenta con el porcentaje requerido en la Ley N°30982, pues dicho porcentaje de mujeres corresponde en este caso a 3 integrantes.

Al haber dejado para una elección posterior las 2 integrantes restantes, se está contraviniendo el artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (DS N°008-91-TR), y el artículo 72 del estatuto de la comunidad, en los que se señala que la elección de la directiva comunal se debe realizar en un solo acto, por lo que no resulta factible pretender inscribir la directiva comunal incompleta y completar posteriormente con comuneras en acto posterior.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar ¿en qué casos se aplica el artículo 19 de la Ley de Comunidades Campesinas?

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

9. Ahora bien, es menester indicar que las comunidades campesinas se encuentran reconocidas en la Constitución Política del Perú. El artículo 89 establece que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Conforme a ello, la ley establece en el artículo 134 del Código Civil:

“Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. **Están reguladas por legislación especial”.**
(El resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, la normativa civil establece que las comunidades campesinas se encuentran reguladas por legislación especial. Por tanto, como parte de la función calificadora, corresponderá verificar la legislación especial de la materia.

10. El artículo 2 de la Ley N°24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, las define como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Asimismo, la mencionada Ley recoge una serie de disposiciones que establecen las características propias de una comunidad campesina, regulan los derechos y obligaciones de los comuneros, señalan la estructura, funcionamiento y atribuciones de sus órganos.

11. Las disposiciones referidas han sido tratadas en forma más detallada por el Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR (en adelante, el Reglamento), el cual en el Título IV regula el régimen administrativo, señalando que son sus órganos:

- La Asamblea General;
- La Directiva Comunal; y
- Los Comités especializados por actividad y por anexo.

Respecto de la Directiva Comunal, los artículos 19 y 20 de la citada Ley señalan que es el órgano responsable del gobierno y administración de la

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

Comunidad Campesina, sus integrantes son elegidos por un período máximo de dos años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

De la misma manera, el Reglamento aludido ha establecido que la elección de sus miembros se realizará tomando en consideración las disposiciones de la Ley General de Comunidades Campesinas, su Reglamento y el estatuto respectivo.

12. El 18/7/2019 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N°30982 que modifica la Ley N°24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, para fortalecer el rol de la mujer en las Comunidades Campesinas, en concordancia, entre otros, con el Tratado Internacional ratificado por el Estado Peruano: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y con la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley N°28983.

Así, conforme al artículo único de la Ley N°30982, se dispuso la modificación del artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas⁷ cuyo texto ha quedado redactado como sigue:

“La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

La directiva comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones en su conformación”.

(El resaltado es nuestro).

Según se explica en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N°2148/2017-CR, que a la postre derivó en la Ley N°30982, siendo la Directiva Comunal el espacio de toma de decisiones en el ámbito de las Comunidades Campesinas, en consideración del principio de igualdad de derechos y obligaciones resultaba necesario estipular que el número de mujeres u hombres no sea inferior al treinta por ciento del total de integrantes de la Directiva Comunal.

En tal sentido, a tenor de la precitada disposición normativa, la directiva comunal debe comprender por lo menos el 30% de mujeres o de varones comuneros/as en su conformación, disposición normativa que es una acción afirmativa que promueve el Estado y por lo tanto gozan de un amplio margen de presunción de constitucionalidad, otorgándosele cierta ventaja al momento del análisis cuando surja una colisión de derechos del grupo protegido.

13. Al respecto, en este caso, en el proceso electoral del 7/5/2022, se eligieron a los miembros de la nueva directiva comunal de la comunidad campesina Michiquillay de Cajamarca, siendo la lista ganadora conformada por las siguientes personas:

⁷ El texto anterior del artículo 19 de la Ley General de Comunidades Campesinas era como sigue: “La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo”.

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

- Presidente: Jorge Guevara Ynfante
- Vicepresidente: Néstor Alvarado Requelme
- Secretario: Samuel Rodríguez Saucedo
- Tesorero: Catalino Requelme Palacios
- Fiscal: Candelario Tacilla Juárez
- Vocal: Marcelino Sánchez Salazar
- Vocal: Jorge Ocas Casanova
- Vocal: Wilberto Marín Díaz
- Vocal: Jhenner Ítalo Saucedo Ríos

Posteriormente, conforme se indica en el Acta Electoral del 26/6/2022, con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 80⁸ del estatuto, tres vocales integrantes de la lista ganadora renunciaron, y que según la Ley N°30892, la directiva comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones en su conformación, por lo que para cumplir con lo establecido en las normas estatutaria y legal, procedieron a incluir a la única persona del sexo femenino de la lista que quedó en segundo lugar, para que integre la directiva comunal como vocal; y con el objeto de cumplir lo dispuesto por la Ley N°30892, - que en el presente caso corresponde que sean tres mujeres que integren la directiva comunal-, dejaron libres dos cupos de vocales, para que en una **elección posterior se complete** la directiva comunal con dos comuneras calificadas.

Por tanto, se declaró como integrantes de la nueva directiva comunal a los siguientes comuneros:

- Presidente: Jorge Guevara Ynfante
- Vicepresidente: Néstor Alvarado Requelme
- Secretario: Samuel Rodríguez Saucedo
- Tesorero: Catalino Requelme Palacios
- Fiscal: Candelario Tacilla Juárez
- Vocal: Marcelino Sánchez Salazar
- Vocal: **Luz Hortencia Basauri Torres**

Quedando dos vocalías pendientes de designación.

14. Como puede apreciarse, se verifica que la directiva comunal electa está conformada por una sola mujer y el resto son hombres, por lo que no se adecúa a lo exigido por el antes mencionado artículo 19 de la Ley de Comunidades Campesinas (30% de mujeres).

Ahora bien, es de tenerse en cuenta que el precepto normativo del artículo 19 de la Ley de Comunidades Campesinas, modificado por la Ley N°30982, es una norma *ius cogens*, es decir de cumplimiento obligatorio

⁸ Artículo 80.- "Las elecciones de la Directiva Comunal, se efectuará por listas completas. El Reglamento de elecciones, proveerá que vocales en un número que excedan de tres, procedan de la lista que siga en votación a la lista ganadora.

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

por ser de orden público, de la cual nadie puede sustraerse a su cumplimiento cuando se está ante su supuesto de hecho.

En este sentido, Torres (2019)⁹ en afirmación que compartimos, expone que, “En verdad, en Derecho no hay nada absoluto; por eso no decimos que el Derecho Público afecta el interés general y el privado el interés particular, sino que el Derecho público afecta *principalmente* y de manera inmediata el interés público, y el privado afecta *principalmente* los intereses individuales. Una norma jurídica es calificada como de Derecho Público cuando no puede ser derogada por voluntad de los particulares en la realización de sus negocios; la voluntad está sometida al mandato imperativo de la norma. En cambio, la norma es de Derecho privado cuando puede ser derogada o modificada por la libre iniciativa de los particulares en la realización de sus negocios.

Como afirma De Cossio¹⁰, por la naturaleza de las normas, la expresión Derecho Público es sinónima de *ius cogens* o *ius necessarium*, en oposición a la norma de Derecho Privado, que contiene solo *ius voluntarium* o *ius dispositivum*.

15. Teniendo esto último en consideración, cuando el artículo 19 de la Ley de Comunidades Campesinas hace referencia a que “La directiva comunal debe incluir un número no menos del 30% de mujeres o de varones en su conformación”, lo que busca -según su exposición de motivos- es garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros y las comuneras.

Sin embargo, como puede verse, el presupuesto es que la comunidad se encuentre conformada por varones y mujeres, pues de no ser así no existiría un valor susceptible de la tutela que esta disposición provee, dicho en otras palabras, esto quiere decir que si la comunidad no se compone por varones y mujeres no se cumple con las exigencias del artículo 19 de la Ley de Comunidades Campesinas.

16. En este caso, verificado el quórum indicado en la respectiva constancia acompañada en la presentación del título, se señala que el número de comuneros hábiles era de 5,402 comuneros calificados, conforme al padrón comunal aprobado en Asamblea General del 16/4/2022, y que participaron en este proceso electoral un total de 4,286 comuneros hábiles, de cuya relación se verifica que hay una gran cantidad de mujeres.

Por tanto, esta Sala es del criterio que el hecho que en la lista que quedó en segundo lugar no haya habido más que una comunera elegida, no es motivo para no haber conformado la directiva comunal con arreglo a ley,

⁹ Torres Vásquez Aníbal, (2019) Introducción al Derecho, Instituciones Pacífico SAC, Lima, 6ta edición (p. 391).

¹⁰ De Cossio, Alfonso (1977), Instituciones de Derecho Civil, Madrid (p.21), citado por Torres Vásquez, op cit (p. 391)

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

pues revisada el Acta Electoral del 26/6/2022, se advierte que de las cuatro listas que participaron en el referido proceso, solamente en dos de ellas participan personas del género femenino y en la cantidad ínfima de una, en cada una de estas; y una de ellas, lista dos, es la señora Luz Hortencia Basauri Torres, que fue incorporada a la directiva comunal luego de la renuncia de tres de sus miembros; lo que muestra una falta de previsión y una voluntad contraria a lo dispuesto por el artículo 19 de Ley de Comunidades Campesinas modificado por la Ley N°30982, es decir de no haberse conformado las listas participantes desde el inicio del proceso, al menos con el 30% de sus integrantes comuneras.

17. Como ya lo hemos señalado, motivó también la tacha formulada por la primera instancia que, al dejarse para posterior oportunidad -por decisión del comité electoral-, la elección de los dos cupos libres de vocalías de la directiva comunal no se esté cumpliendo con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas ni con el artículo 72 del estatuto.

Al respecto, el artículo 78 del Reglamento¹¹ de la Ley de Comunidades Campesinas, establece:

“La elección de los miembros de la Directiva Comunal se **realizará en un acto electoral** de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Comunidades Campesinas, el presente Reglamento, **el Estatuto de la Comunidad** y su correspondiente Reglamento”
(Énfasis añadido).

Mientras que el aludido artículo 72 del estatuto de la Comunidad Campesina de Michiquillay de Cajamarca, señala:

“La elección de los miembros de la Directiva Comunal se **realizará en un solo acto electoral** o en asamblea general cuando se trate de reelección, habiéndose elegido previamente al comité electoral”.
(Énfasis añadido).

18. En el presente caso, se ha diferido para el futuro la elección de dos de las vocalías, ya que si bien es cierto que el acto electoral se realizó el 7/5/2022, como se señala en la constancia de convocatoria a proceso electoral presentada, acto en el que se eligió la lista ganadora compuesta por 9 integrantes, y que de acuerdo al acta electoral -que se elaboró posteriormente el 26/6/2022-, hubieron tres renunciadas, las que sobrevinieron al proceso antes señalado; igualmente es cierto que no se previó oportunamente que cada una de las listas estén conformadas al menos con tres mujeres, de tal manera que al renunciar tres de sus miembros de la lista ganadora¹², sean estas mujeres o no, la lista que ocupase el segundo lugar, pueda tener al menos tres comuneras que

¹¹ Aprobado por D.S. N°008-91-TR

¹² En cumplimiento del artículo 80 del estatuto de la comunidad campesina de Michiquillay

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

reemplacen a los renunciantes, en el eventual caso que las renunciantes sean todas las mujeres que conformen la lista ganadora.

En otras palabras, si como lo establece el artículo 80 del estatuto de la referida comunidad campesina, el reglamento de elecciones previera que los vocales que no excedan un número de tres procedan de la lista que siga en votación a la lista ganadora, lo que debería estar concordado con el artículo 19 de la Ley de Comunidades Campesinas modificado por la Ley N°30982, sin necesidad de renuncia alguna se conformaría la directiva comunal con las exigencias de haberse incluido al menos el 30% de mujeres o de varones en su conformación, se evitaría diferir la elección de la(o)s comunera(o)s restantes.

Por todo lo aquí expuesto, corresponde **confirmar los numerales 1 y 2 de la tachada sustantiva.**

19. De otro lado, el registrador advierte que conforme al artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas y el artículo 74 del estatuto de la comunidad campesina de Michiquillay, las elecciones se realizan cada dos años, entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, y que conforme a la directiva que regula la inscripción de los actos y derechos de las comunidades campesinas, cuando no se pueda cumplir con dicha fecha, deberá señalarse en la constancia de convocatoria las razones que impidan de convocar en la fechas previstas, sin embargo en la documentación presentada no se han mencionado las razones que impidieron convocar en las fechas antes señaladas.

En efecto tanto en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas como en el artículo 74 del estatuto de la referida comunidad campesina, se establece que “Las elecciones se realizan cada dos años entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre, en la fecha que fije el comité electoral”.

Ahora, dado que no siempre es posible cumplir con dichas fechas por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas, el numeral 5.10 de la Directiva que Regula la Inscripción de los Actos y Derechos de las Comunidades Campesinas¹³ se ha establecido por excepción lo siguiente:

“En aquellos casos en que la convocatoria sea efectuada en fechas distintas a las señaladas en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, **no será materia de observación siempre que en la constancia de convocatoria** a la que alude el numeral 5.9.1 de la presente directiva, se **consigne las razones de imposibilidad de convocar** en las fechas previstas en la ley, **bajo responsabilidad del declarante.**”

20. De las constancias presentadas con el título alzado, efectivamente como lo señala la primera instancia, no se desprende que se hayan

¹³ Directiva aprobada por Resolución N°343-2013-SUNARP/SN publicada en el diario oficial El Peruano el 18/11/2013

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

señalado las razones que impidieron que no se hayan realizado las elecciones de la comunidad campesina de Michiquillay entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre.

Al respecto el recurrente en su escrito de apelación señala que, en los asientos registrales de la partida de la referida comunidad, específicamente en el último están las razones exigidas, dado que el mandato de la última directiva comunal inscrita fue prorrogado (asiento C00021) y que por dicho motivo no debería exigírsele que las señale en las constancias de convocatoria presentadas. No obstante que ello es así, no corresponde a las instancias registrales sustituir las obligaciones del presentante, pues como lo señala el numeral 5.10 de la Directiva que Regula la Inscripción de los Actos y Derechos de las Comunidades Campesinas antes glosado, la consignación de las referidas razones que impidieron convocar las elecciones en las fechas previstas por la ley, se hacen **bajo responsabilidad del declarante**, por lo que corresponde desestimar lo aseverado por el recurrente.

Por tal motivo, se **debe confirmar el numeral 4 de la esquila de tacha formulada** por el registrador (e).

21. Finalmente la instancia de mérito en otra de las observaciones de su esquila de tacha indica que de acuerdo al artículo 83 del estatuto de la comunidad campesina de Michiquillay, se establece que el acta electoral debe estar suscrita por los tres miembros del comité electoral, los personeros de las listas participantes y tres comuneros en representación de la asamblea general. Así mismo, señala que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, las credenciales de los miembros de la directiva comunal deben ser otorgadas por el comité electoral, las mismas que no se han adjuntado para su inscripción, y que se tenga en cuenta que deben constar en original y estar suscritas por todos los miembros del comité electoral.

Al respecto, el artículo 83 del estatuto de la comunidad campesina de Michiquillay, a la letra señala:

“El resultado de las elecciones conteniendo el nombre de los candidatos electos para cada cargo y el número de votos alcanzados por las listas, constará en el acta electoral, la misma que se transcribirá al libro de actas de Asamblea General y será **suscrita por los tres miembros del Comité Electoral, los personeros de las listas participantes y tres comuneros en representación de la Asamblea General.**”
(Énfasis añadido).

22. Por su parte el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas indica:

“Las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal, serán otorgadas por el **Comité Electora e inscritas** en los Registros Públicos”
(Énfasis añadido).

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

Ahora, revisada el acta electoral presentada, se verifica que solamente fue suscrita por dos de los tres integrantes del comité electoral, por uno de los cuatro personeros de las listas participantes y por ningún comunero.

De la documentación presentada, no se aprecia que se haya adjuntado las credenciales de los miembros de la Directiva Comunal.

Al respecto, el recurrente en su escrito de apelación señala que el integrante del comité electoral que no ha suscrito el acta representa a la minoría, que, pese a haber asistido a la elaboración del acta se negó a firmar, y que lo mismo ocurrió con uno de los personeros que también asistió; mientras que dos de ellos no asistieron pese a estar convocados.

Asimismo fundamenta su recurso impugnatorio indicando que el Tribunal Registral deberá permitir que siendo el comité electoral un órgano colegiado, sus decisiones se tomen por mayoría, siendo así solamente irán dos firmas, tanto en el acta electoral como en las credenciales exigidas, no aceptar ello implica propiciar el ejercicio abusivo del derecho proscrito en el ordenamiento jurídico peruano, dado que el representante de la minoría perturbaría e impediría la formalización de la elección estando a su actitud renuente de firmar la documentación correspondiente.

23. Sobre el argumento esgrimido por el recurrente, cabe precisar que la obligatoriedad de suscribir el acta electoral nace del estatuto de la comunidad (artículo 83), y que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las normas estatutarias disciplinan las personas jurídicas cual fuere su forma, por lo que la personas que la integran deben ceñirse a su mandato mientras estén vigentes o mientras no sean previamente modificadas o derogadas, por tanto, en el presente caso son los miembros de la comunidad campesina de Michiquillay los llamados a cumplirlas, o en su caso modificarlas o derogarlas, lo que no corresponde a las instancias registrales; por lo que se desestima sus argumentos en ese extremo.

Y en relación al cumplimiento del otorgamiento de las credenciales, es una disposición reglamentaria la que ordena que deben ser otorgadas por el comité electoral, es decir suscritas por todos sus miembros, lo que siendo una norma de orden público debe ser cumplida, por lo que igualmente se desestima el argumento del apelante en este extremo.

Por tales motivos, **corresponde confirmar el numeral 6.1 y 7 de la esquila de tacha formulada** por la primera instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 3600 - 2022-SUNARP-TR

CONFIRMAR la tachá sustantiva, sus numerales 1, 2, 4, 6.1 y 7, **DEJAR SUBSISTENTES** los numerales 3, 5, 6.2 y 8 de la tachá sustantiva formulada por el registrador público (e) del Registro de Personas Jurídicas de Cajamarca al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Presidenta de la Segunda Sala Del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (S) del Tribunal Registral

Resoluciones2022/1974779-2022

M.Suárez